

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. **007-2018-00583-00**, informando que no obra en el expediente manifestación ni interés alguno en la aceptación del cargo de la CURADORA AD- LITEM designada mediante auto del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). Igualmente, se informa que la apoderada del demandante allegó la publicación del edicto emplazatorio, ordenado en auto de fecha 6 de febrero de 2020. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el emplazamiento allegado no cumple con los presupuestos previstos en el artículo 29 del CPT y de la SS. En efecto, el mismo no contiene la advertencia dispuesta en el mencionado artículo, de habersele designado curador a la demandada.

De otra parte, como quiera que no obra en el expediente manifestación, ni interés alguno en la aceptación del cargo del CURADOR AD-LITEM designado mediante auto del 6 de febrero de 2020 y de acuerdo con lo normado en el art 48 No 7 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: REMOVER del cargo de curador ad litem a la Dra. YURI GERALDINE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA	53.045.596	Carolne01@hotmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA, librese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora a fin de que se dé cumplimiento en debida forma, al numeral primero del auto adiado a 6 de febrero de 2020.

Exp. 11001 41 05 007 2018 00583- 00
Demandante: Manuel Sanabria Chacón
Demandado: Elvira Jiménez Petro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37bbe611cbd9a13e9d29d9a59193411f2dfa658aa18662224b866b1411ad11d0
Documento generado en 15/06/2022 04:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2019-00592-00, informando que la parte accionada y la empresa PC SMART SA, allegaron la documental correspondiente a las pruebas decretadas de oficio en audiencia celebrada el día 22 de abril de 2022. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio

Teléfono: 2435692 - WhatsApp:

Correo electrónico:

Estados electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>



Camacol Piso 7

3102951368

j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, y verificado el contenido de las documentales allegadas al plenario por la parte demandada y la empresa PC SMART SA, se dispone reprogramar la fecha de audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la SS, para el día jueves treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e32671e73dc2f77a3061f294a7c989fe0da31cc336a7950b3c03bbdbc88042**

Documento generado en 15/06/2022 04:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, Proceso Ordinario No. 2020-00101 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo del demandante, de conformidad al art 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 200.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) M/CTE. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación. Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión, se ordena el archivo del expediente previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51087ae024fe459e6dbb7b0cb4530c92a4d2a456806a0111dd16a678726b6a85**
Documento generado en 15/06/2022 04:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00032**, informando que la parte ejecutante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la ejecutada. Sirvase proveer.



MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite pertinente, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 42 del C.P.T. y S.S., y en armonía con la previsión consagrada en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., al no existir regulación expresa en materia laboral, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA de resolución de excepciones para el próximo **JUEVES SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**. Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados, que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

SEGUNDO: Requerir a las partes y a sus apoderados, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. De la parte demandante

DOCUMENTALES: TÉNGASE como prueba los documentos aportados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados DAIRÓ GARCÍA CARTAGENA y ANCISAR SERRATO RUIZ.

2. De la parte demandada:

DOCUMENTALES: TÉNGASE como prueba los documentos aportados con las excepciones propuestas.

TESTIMONIAL: RECÍBASE el testimonio del señor RAFAEL HUMBERTO LEON.

INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETESE el interrogatorio de parte del demandante HERNAN CAMILO TORRES CUERVO.

Por OFICIO:

1º) Oficiese al Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soacha, con el fin de que se certifique el estado del proceso ejecutivo, No. 2015-0109 de DAIRO GARCIA CARTAGENA Y ANCISAR SERRATO RUIZ VS. OCEAN PETROLEUM COMPANY LTDA., en el cual se están cobrando la suma de dinero conciliada el día 16 de noviembre de 2017 en dicho despacho judicial y dentro del mismo proceso ordinario, para que se certifique si el aquí demandante DR. HERNAN CAMILO TORRES CUERVO, actúa en dicho proceso ejecutivo. La aludida sede judicial igualmente, deberá remitir copia integra del aludido proceso.

2º) Oficiese al Juzgado Segundo Civil Municipal De Soacha, con el fin de que certifique, si en dicho Despacho Judicial curso el proceso ejecutivo No.2013 -684 y 2014-0295, quienes eran las partes y que clase de título valor era la base de dichas demandas y si fueron admitidas o rechazadas, como también se certifique quien actuaba como apoderado judicial de la parte actora.

3º) Oficiese al Juzgado Cuarto Civil Municipal De Soacha, con el fin de que certifique, si en dicho despacho judicial cursó proceso ejecutivo Nos, 2013-00395, 2013-00558 y 2013- 00769, quienes eran las partes y que clase de título valor era la base de dichas demandas y si fueron admitidas o rechazadas, como también se certifique quien actuaba como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fedc1fcfbe2b58ac3f0151d8112fa9d5460878f6b74c8abf5f3cea530653de**
Documento generado en 15/06/2022 04:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007-2021-00035-00, informando que la parte actora presentó solicitud de entrega de título judicial. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que, mediante auto del 10 de junio de 2021, en el numeral sexto dispuso:

“Ordenar la entrega del título judicial No 400100007363416 por valor de \$409.716 de fecha 5 de septiembre de 2019 a favor de la masa sucesoral del señor VICTOR MANUEL SANCHEZ CHIQUIZA (QEPD), identificado con C.C. No 19.064.231”

Ahora, si bien los demandantes KAREN ROXANA SANCHEZ GOMEZ, DANIEL SANCHEZ GOMEZ y JEIMI CRISTINA SANCHEZ GOMEZ, allegaron una declaración extrajuicio en la que manifestaron ser los únicos herederos del señor VICTOR MANUEL SANCHEZ CHIQUIZA, y adicionalmente autorizaron al señor JAVIER SEGURA TEJEDOR para que en su nombre y representación reclame y cobre el título judicial, el Despacho no accede a esta solicitud. Lo anterior, bajo la consideración de que la declaración extrajuicio allegada al plenario, no acredita que alguno de ellos sea heredero a título singular de esas sumas de dinero.

En esos términos, el título judicial será entregado a quien acredite su titularidad a través de escritura pública dentro de la sucesión notarial, si se adelanta ante Notaria o la sentencia dentro del proceso de sucesión si se presenta ante un Juzgado de Familia o Civil Municipal, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9907378a6a893ce29c0886a7a5b5cf55b2ab9dd9def8d8335e294e730dccab2b**
Documento generado en 15/06/2022 04:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2021-00292-00, informando que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a los demandados SEGURIDAD SPRINT LTDA, y a sus socios DEIVIN ENRIQUE ALONSO MALAGON, ALBA ROCIO MALAGON y MOISES ALONSO RINCÓN en los términos previstos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica sprintseguridadltda@hotmail.com. Igualmente, se informa que se notificó personalmente al apoderado judicial de SEGURIDAD SPRINT LTDA, y se allegó escrito de poder. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., quince (15) de junio



de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA identificado con C.C. 80.173.384 y T.P. No 166.662 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la demandada SEGURIDAD SPRINT LTDA, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Igualmente, el despacho constata que se notificó personalmente al Dr. JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA, en calidad de apoderado judicial de la demandada SEGURIDAD SPRINT LTDA, el contenido del auto admisorio de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferido dentro de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, haciéndole entrega de copia de la demanda y del auto admisorio.

De otra parte, verificada la documental allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se evidencia que en efecto, se cumplen los presupuestos del art 8 del decreto legislativo 806 de 2020, y que los señores DEIVIN ENRIQUE ALONSO MALAGON, ALBA ROCIO MALAGON y MOISES ALONSO RINCÓN, , se encuentran debidamente notificados a través de mensaje de datos, tal como lo acredita la empresa de mensajería, mediante certificación en la que indicó, que efectivamente la notificación a los demandados fue enviada y entregada en la dirección electrónica sprintseguridadltda@hotmail.com la cual, una vez verificada por el Despacho, corresponde a la dirección de notificación judicial registrada en el escrito de demanda y en el certificado de existencia y representación legal de la demandada SEGURIDAD SPRINT LTDA.

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual el accionado tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: Reconoce personería al Dr. JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA identificado con C.C. 80.173.384 y T.P. No 166.662 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la demandada SEGURIDAD SPRINT LTDA, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a los demandados DEIVIN ENRIQUE ALONSO MALAGON, ALBA ROCIO MALAGON y MOISES ALONSO RINCÓN, de conformidad con el art 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el VIERNES VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M), oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

CUARTO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: Requerir a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230b1f6effa04405a290f5d1d036a65cd3dca0ae2d0947f1b436f7277ab25459**

Documento generado en 15/06/2022 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2021-00534-00, informando que se notificó personalmente a la apoderada judicial de la demandada, el contenido del auto admisorio de fecha 25 de abril de 2022. Igualmente, se informa que se allegó escrito de poder. Finalmente, se informa que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. PAOLA SLENDY ALBARRACÍN QUINTERO identificada con C.C. No 1.015.458.546, y T.P. No 326.045 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Igualmente, el despacho constata que se notificó personalmente a la Dra. PAOLA SLENDY ALBARRACÍN QUINTERO, en calidad de apoderada judicial de la demandada, el contenido del auto admisorio de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) proferido dentro de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por FREDY OSWALDO GONZALEZ PARRA contra SEA GRUPO MARCO SAS, haciéndole entrega de copia de la demanda y del auto admisorio.

Por lo anterior, y como quiera que la demandada se encuentra notificada, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde DISPONE:

Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el próximo JUEVES VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M) oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

Finalmente, se requiere a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce91a7c1bafa05e5ecf09bbd8223d6242fcdfe5858519ab357ab2948e4e0c92**

Documento generado en 15/06/2022 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por Ana Rita Arévalo Martínez contra Unión Temporal Medicol Salud 2012, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2021-00642-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, es menester que el Despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma, la posibilidad de librar orden de pago en contra del accionado, para lo cual es menester advertir que, en multitud de ocasiones, han dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. *“Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹.*

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecerse si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la solicitud ha de ser negada. La irregularidad advertida se explica en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, la pretensión procesal deprecada por la parte actora, tiene como propósito obtener el pago de la obligación contraída por el demandado de pagar la suma de \$12.673.036, por concepto de capital reconocido en la providencia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, calendada 11 de mayo de 2020, debidamente indexada. Igualmente, por los

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-2811-01(23626) CP: Maria Elena Giraldo Gómez

intereses moratorios que se causen, desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de pago.

Ahora bien, para demostrar la existencia de la deuda, el accionante aportó la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso especial sumario de Ana Rita Arévalo Martínez contra Médicos Asociados S.A., vinculado el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación presentado por Médicos Asociados S.A., contra la decisión emitida el 21 de septiembre de 2018 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en la que resolvió:

“MODIFICAR el numeral tercero de la decisión censurada, para en su lugar, ORDENAR a la Unión Temporal Medicol Salud 2012, reconocer y pagar a Ana Rita Arévalo Martínez \$12.673.036.00, en el termino de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, con arreglo a lo expresado en precedencia”

Ahora, si bien se aportó al plenario la providencia antes referida, no se incorporó al plenario el fallo objeto de apelación de fecha 21 de septiembre de 2018, proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, decisión que demuestra la existencia de la deuda y presta merito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En efecto, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Es así, como el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda los documentos idóneos que sirvan de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda los documentos que conforman el título ejecutivo y que sirven de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIV a favor de ANA RITA ARÉVALO MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c81bb3a3e74089eaf2d64da0d09396617717b2fbf8a46c82c7337162fc9dfe7**

Documento generado en 15/06/2022 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, proceso ejecutivo No 2021-00654, informando que el apoderado judicial de la parte actora, presento escrito, solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario, radicado 2017-00014. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el accionante Patrimonio Autónomo De Remanentes De Telecom Y Teleasociados En Liquidación, a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la condena proferida dentro de la sentencia emitida por este Despacho el 14 de noviembre de 2019, incluyendo las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y las que se causen en el proceso ejecutivo.

Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida por este Despacho el 14 de noviembre de 2019, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado JAIRO ALBERTO MARTINEZ, quien en juicio ordinario fungió como demandado y resulto condenado.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P. habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo del demandado hoy ejecutado.

Además, y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación de fecha 26 de agosto de 2021; en consecuencia, se dispondrá librar orden de pago impetrada al accionado JAIRO ALBERTO MARTINEZ, pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Patrimonio Autónomo De Remanentes de Telecom y Teleasociados En Liquidación Par contra Jairo Alberto Martínez, identificado con C.C. No 79.254.341, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. Por la suma de tres millones doscientos veintisiete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$3.227.754) en virtud de lo dispuesto en la Sentencia SU-377 de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

2. Por la suma de ciento sesenta y un mil trescientos sesenta y siete pesos con siete centavos (\$161.367,7), por concepto de cosas y agencias en derecho del proceso ordinario.

SEGUNDO: Las sumas anteriormente mencionadas, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

CUARTO: Sobre las **COSTAS** en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, conforme a lo normado por el Art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98ab987f92580f58f730657d13850b73b1ed224506aae1d76a9f48cddd131f95

Documento generado en 15/06/2022 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2021-00669-00, informando que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada en los términos previstos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica gerencia@multicargo-ltda.com. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificada la documental allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se evidencia que en efecto, se cumplen los presupuestos del art 8 del decreto legislativo 806 de 2020, y que la demandada MULTIMODAL LOGISTICA DE CARGA SAS, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como lo acredita la empresa de mensajería, mediante certificación en la que indicó, que efectivamente la notificación a la demandada fue enviada y entregada en la dirección electrónica gerencia@multicargo-ltda.com, la cual, una vez verificada por el Despacho, corresponde a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la sociedad demandada MULTIMODAL LOGISTICA DE CARGA SAS, de conformidad con el art 8 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M), oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la

parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: Requerir a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **94ccecf2f778dcca9d1809e0c81812e33d569ea85024693f65f39751dd2cb261**

Documento generado en 15/06/2022 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA contra SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ADMINISTRADORES SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2021-00670-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ADMINISTRADORES SAS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado "*Título Ejecutivo No. 12495-21*", mediante el cual, la Administradora procedió a liquidar las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por el empleador moroso. Igualmente, se aportó la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada a fecha 13 de julio de 2021.

Adicionalmente, obra requerimiento de fecha 14 de julio de 2021, dirigido al representante legal de la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ADMINISTRADORES SAS, así como la guía de envío en la que se infiere que el requerimiento fue remitido a la dirección de notificación judicial de la ejecutada, sin embargo, no es posible para el despacho determinar la entrega de dicho requerimiento a la demandada, junto con el reporte de deuda por capital de aportes a pensiones por la lista de trabajadores que en ella se relaciona. Lo anterior, teniendo en cuenta que el requerimiento aportado no se encuentra cotejado.

Por lo tanto, no aparece acreditado en debida forma el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido del mismo, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, pues la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse y para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso Ejecutivo No. 007-2021-00670-00
Demandante: AFP PROTECCION SA
Demandado: SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ADMINISTRADORES SAS

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef3d03ffab58e5e88d95f96e8b07f348c37f1b24deaafe9b91ad8886e2be653**
Documento generado en 15/06/2022 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra WILLIAM GERMAN SEMA CABRA, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2021-00695-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de WILLIAM GERMAN SEMA CABRA por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de

1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados de fecha 16 de noviembre de 2021. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al señor WILLIAM GERMAN SEMA CABRA.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por el ejecutado en el certificado de matrícula de persona natural; Igualmente, registra constancia de entrega del mensaje de datos; sin embargo, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, por tanto, no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir por parte de este Despacho Judicial, puesto que se torna totalmente indispensable en el sub lite que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados, por lo que es menester recordar que no basta con adjuntarlos al plenario, sino que se debe acompañar al envío la certificación de los documentos que se han adjuntado en la que se denote que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

Por lo tanto, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que el accionado hubiese sido noticiado del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762e060f64b7db64e1d70b85f796652303a16ed151f789a1e45be93044410c53**

Documento generado en 15/06/2022 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 46 folios digitales, proceso ordinario promovido por JENNYFER CAROLINA JACOME SUÁREZ contra ACTIVOS S.A.S., Rad. No 11001-41-05-007-2021-00705-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por JENNYFER CAROLINA JACOME SUÁREZ contra ACTIVOS S.A.S., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La pretensión incoada bajo el numeral 2°, no resulta clara al Despacho y carece de fundamento fáctico que la respalde, pues en ninguno de los hechos se alude las razones, por las que supuestamente se adeuda suma por prestaciones sociales, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JENNYFER CAROLINA JACOME SUÁREZ contra ACTIVOS S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752e59195777f125c85685ae902d330803ceb4872bb1235ba71d3b4eb5cb536f**
Documento generado en 15/06/2022 04:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 10 anexos digitales, proceso ordinario promovido por DORIS HAYDE VALERO PATAQUIVA contra EPS CRUZ BLANCA y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., Rad. No 11001-41-05-007-2021-00715-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por DORIS HAYDE VALERO PATAQUIVA contra EPS CRUZ BLANCA y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas, documento que debe ser allegado de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S. y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por DORIS HAYDE VALERO PATAQUIVA contra EPS CRUZ BLANCA y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ca6bceec838213ccd9d8d74c59a7daffcfd322e078e99b71d899de2116aed5**

Documento generado en 15/06/2022 04:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 303 folios digitales, proceso ordinario promovido por CINDY CAROLINA CARDENAS SUÁREZ contra HUGO QUIROGA CRUZ. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00728-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por CINDY CAROLINA CARDENAS SUÁREZ contra HUGO QUIROGA CRUZ, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. Los hechos bajo los numerales 1, 5, contienen varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S. y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por CINDY CAROLINA CARDENAS SUÁREZ contra HUGO QUIROGA CRUZ, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd5cb1f48e920810996479de75769023b943f6d0d9f55b3d869ea14d2235761**

Documento generado en 15/06/2022 04:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 260 folios digitales, proceso ordinario promovido por INTERACTIVO CONTACT CENTER S.A. contra COOMEVA E.P.S S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00733-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por INTERACTIVO CONTACT CENTER S.A. contra COOMEVA E.P.S S.A., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.
2. La pretensión incoada bajo el numeral 1°, no resulta clara al Despacho y carece de fundamento fáctico, toda vez que se contradice con los extremos a los que hace referencia el hecho 7° de la demanda, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S. y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por INTERACTIVO CONTACT CENTER S.A. contra COOMEVA E.P.S S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91eaafad77aca417ec3c0e1440fce7a4226558c84d76cc82dd34f88fec2fb1ef**
Documento generado en 15/06/2022 04:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).-En la fecha al Despacho del Señor Juez proceso ordinario No. 2022-00032 informando que en audiencia pública celebrada el 10 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, resolvió la excepción previa propuesta por la demandada declarando la falta de competencia por factor territorial y en consecuencia ordenó enviar el asunto a la Oficina Judicial de Reparto para que fuera repartido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Está pendiente para que se avoque conocimiento y se continúe con el trámite procesal que corresponda. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que se refiere, se ordenará **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, en atención al numeral 2° del artículo 16 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, en audiencia pública celebrada el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió acceder a una petición propuesta por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, declarando la falta de competencia por factor territorial, correspondiéndole el conocimiento de las presentes diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.-AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, bajo el radicado No. 2022-00032.

SEGUNDO.-Programar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo MARTES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, por lo anterior con el fin de

garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

Finalmente, se requiere a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho 071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

TERCERO.- se acepta la renuncia del poder conferido al Dr. Christian Camilo Sánchez Perdomo, en calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO.- COMUNICAR a las partes intervinientes de la existencia del presente proceso ordinario. Por Secretaría librese la comunicación respectiva.

QUINTO.- Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Ministerio Público, para que, si así lo requieren actúe en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802831e21764a30eb8bfa13dfd615484fd849dd30aa27e26e0b994896aa93a6b**

Documento generado en 15/06/2022 04:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>